

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, hizo el señor Canabal la indicacion siguiente, que se mandó pasar al Gobierno:

«Habiéndose acordado en la sesion de ayer que pasase á la comision de Legislacion el arancel á que deben arreglarse los derechos que se exijan en la Secretaría del Consejo de Estado, pido que igual providencia se dicte relativamente al arancel de derechos en el Supremo Tribunal de Justicia, si quedó como aquel sin aprobacion en la Secretaría de las Córtes; pero, si como lo presumo, no se hubiese formado todavía, pido igualmente que se prevenga se proceda á su formacion conforme al artículo 15, capítulo I del reglamento de dicho Supremo Tribunal, mediante á ser corridos los cuatro meses señalados al intento, y que entre tanto rija el del extinguido Consejo de Castilla, fijándose como está mandado en las Secretarías para la inteligencia del público, y sepan los interesados lo que deban pagar.»

Mandóse agregar á las Actas un voto particular que contra la resolucion del dia anterior, relativa á declarar extensiva al centeno, maíz y otras especies de granos la ley prohibitiva de la importacion del trigo, presentaron los Sres. Diaz Morales, Moscoso, Loizaga, Govantes, Zubia, Cuesta, Romero, Verdú, Palarea, Florez Estrada, Freire, Puigblanch, Istúriz, La-Santa y Lecomberri.

Habiéndose aprobado en la sesion de ayer el dictá-

men de la comision de Instruccion pública sobre restablecimiento interino del plan general de estudios de 1807 con varias modificaciones, y debiéndose extender el correspondiente decreto, propuso el Sr. Secretario (Subrió) la duda de si debia usarse de la fórmula prescrita en el art. 110 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, ó de la que se prescribe en el artículo 111 del mismo Reglamento; y habiendo los señores *Ledesma, Gareli y Romero Alpuente* manifestado que siendo atribucion exclusiva de las Córtes «establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía.» como se expresa en los artículos 131 y 367 de la Constitucion, las resoluciones que se tomasen limitadas á este punto no necesitaban la sancion Real, se acordó que el expresado decreto se extendiese con arreglo á la fórmula prescrita en el art. 111 de dicho Reglamento.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del de Estado, remitido desde Sacedon, participaba al Congreso que SS. MM. proseguian con perfecta salud, y que el Rey continuaba con beneficio el uso de los baños. Oyéronlo las Córtes con particular satisfaccion.

Felicitaron á las Córtes los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Cádiz y Granada; los ayuntamientos de Valencia y Cádiz; la Sociedad patriótica de Leon; la Diputacion provincial de Soria; el jefe polític

y Diputacion provincial de Alava; los ayuntamientos constitucionales de Búrgos, del Val de Santo Domingo, de Yepes, de Jorquera y de Mula; el Marqués de Campoverde, capitan general de Granada; el Obispo y cabildo de Barcelona; la Universidad de Salamanca; el coronel, oficiales y regimiento del Infante D. Antonio; el intendente de Salamanca; la Academia de sagrados cánones, liturgia y disciplina eclesiástica, establecida en Madrid bajo la advocacion de San Isidoro; el prior y comunidad del monasterio del Escorial, y la Junta provisional militar de las Provincias Vascongadas. Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones*.

Presentó el Sr. Florez Estrada dos manuscritos: el uno con el título de *Discurso sobre la organizacion de tribunales*, dirigido al Congreso nacional por D. Genaro Moner, causídico de la villa de Figueras; y el otro titulado *Proyecto sobre el empréstito de 160 millones de reales por vía de contribucion extraordinaria de guerra*, con destino á socorrer las urgencias del ejército y marina nacional, por el comisario de guerra ordenador honorario Don Francisco Delgado. Se mandó pasar el primero á la comision de Legislacion, y el segundo á la ordinaria de Hacienda.

A la especial de Organizacion de la fuerza armada pasaron los trabajos hechos por la comision de Constitucion militar que existia antes del año de 1814. Remítalos el Secretario del Despacho de la Guerra.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del expresado Secretario del Despacho, el cual manifestaba que el coronel del regimiento de caballería del Infante habia consultado al inspector de su arma, y éste al Rey, si deberia variarse la fórmula del juramento de los estandartes. En concepto de dicho coronel, podria adoptarse para lo sucesivo la siguiente: «Jurais á Dios, y prometéis á la Nacion y al Rey observar y defender la Constitucion de la Monarquía española, seguir constantemente sus estandartes, defenderlos hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?» El Secretario del Despacho de la Guerra remitia esta consulta á las Córtes para que pudiesen oportunamente tomarla en consideracion.

Varios comerciantes y fomentadores de pesca, vecinos del Ferrol, Mugardos y otros puertos, se quejaban de lo ruinoso que es al comercio, navegacion é industria el subido precio y estanco de la sal. Exponian extensamente los varios abusos de este sistema, y concluian solicitando que fuese libre la fabricacion, venta y comercio de la sal: de que en el caso que fuese preciso que el Gobierno vendiese, solo percibiese lo que le correspondia; pero exonerando á los pueblos de los escandalosos gastos de conduccion y administracion, señalando las salinas donde se habia de comprar, y dejando libertad á los compradores para que eligiesen las que les acomodasen, con otras disposiciones que los exponentes juzgaban necesarias.

Habiéndose dado cuenta de esta exposicion, tomó la palabra el Sr. Moscoso diciendo que los individuos que hacian semejante solicitud, eran los que en Galicia se dedicaban al fomento de la pesca, que era la fuente inagotable y perenne de las riquezas de aquella provincia: que sus ideas eran conformes á las que habia manifestado el Secretario de Hacienda en su Memoria al tratar de este ramo, que entorpecido por las trabas que oponia el sistema de gobierno anterior, y por los estorbos con que siempre salian al encuentro los dependientes de salinas, habian creido los exponentes que era llegado el tiempo de que se oyese sus quejas, y de proponer á las Córtes el medio más oportuno para evitarlas; y concluyó pidiendo que esta solicitud, que versaba sobre un asunto de tanto interés para la provincia de Galicia, pasase á las comisiones de Industria y especial de Hacienda. Así lo acordaron las Córtes.

A la de Instruccion pública se mandó pasar un manuscrito dedicado á las Córtes por D. Vicente Naharro con el título de *Arte de escribir cursivo y liberal, arreglado á un sistema natural y filosófico*. El autor, despues de decir que su obra era el resultado de cuarenta años de trabajo y meditacion, y que no hubiera salido á ver la luz pública si la Constitucion no la hubiese sacado del calabozo á que la habia condenado el Gobierno anterior, pedia que las Córtes la recibiesen bajo su proteccion para que fuese comprendida en la lista general de los libros elementales de instruccion nacional.

Al presentar el Sr. O'Daly el bando de policia rural que mandó publicar siendo jefe político subalterno del quinto partido de Cádiz, entregó al Sr. Secretario para que la leyese la siguiente exposicion:

«En la sesion del dia 12 del corriente se leyó una proposicion del Sr. Martinez de la Rosa, dirigida á buscar eficazmente los medios de conseguir el exterminio de los ladrones, afianzando la seguridad de las propiedades, y acallando á los malévolos que para extraviar la opinion pública atribuyen tales desórdenes á efectos de la Constitucion. Si en aquel mismo instante no hablé sobre la materia, fué porque no tenia á mano el bando rural ó reglamento campestre que en los últimos dias de mi mando en el campo de Gibraltar hice publicar como jefe político subalterno de aquel quinto partido, del que presento un ejemplar, único que conservaba en mi poder y he hecho venir de Andalucía. El soberano Congreso podrá mejorarlo con sus luces; pero es bien sepa todas las razones de justicia, de prudencia y de economía que tuve presentes para su extension y publicacion, y son las siguientes:

Consideré en primer lugar que importaba poco prender ó ahuyentar de los caminos las cuadrillas de ladrones famosos que á veces se apoderaban de ellos y los señoreaban con escándalo, si las medidas de persecucion no eran eficaces al mismo tiempo contra la inmensidad de rateros que, menos denodados y más astutos, atacaban al caminante á la par y á la sombra del cuadrillero á quien se achacaban estos otros delitos.

Tuve presente en segundo lugar que por la incuria y absoluta falta de policia en las campiñas, donde puede decirse que vive el hombre como moro sin señor, son ellas el albergue del ladron, del foragido, del desertor y

del ratero, y por tanto dicté el art. 1.º, cuya observancia y la del 2.º debe mandarse á los ayuntamientos de un modo enérgico, pues que él es la base de la seguridad pública, y sin él en vano se trabajará por ella.

No perdí de vista, con la escuela de la experiencia, que los moradores del campo, por el miedo á los enjuiciamientos, no menor que á los mismos bandidos, y por la idea justa que tenían de que las penas no eran irremisibles, ocultaban la marcha de aquellos, el conocimiento de sus personas y las señas de sus trages, caballos, armas, etc., á las partidas destinadas á la persecucion; por manera que las tropas no sacaban un partido de esta comision proporcionado á la fatiga y desvelos con que la servian.

No menos tuve presente que para el sistema que han adoptado los ladrones famosos, cual es el de robar en posta, pues á tanto equivale el cambio de caballos que hacen de continuo, yendo además auxiliados de buenos anteojos, estableciendo atalayas en las cimas ó dominaciones de los caminos que se proponian subyugar, y teniendo tambien para sus casos exploradores que marchasen delante, era insuficiente el medio de partidas militares, tanto de infantería como de caballería, á quienes en el caso de avistarse, sacaban ventaja y burlaban, á las primeras por la diferencia de piés, y á las segundas por la de caballos: y si esta ineficacia era estando ya á la vista unos de otros, se deja bien entender cuánto más nulo seria el auxilio de la fuerza armada á la seguridad pública si el viajante, por no haberlo á la mano, tenia que ir á impetrarlo al primer pueblo de su tránsito. Es visto que por suma que fuese la actividad en este caso, y por pronto que saliese la tropa, habian pasado un número de horas en las cuales los ladrones habian cambiado su posicion, tal vez á muchas leguas, y la partida no hacia más que fatigarse y andar errante sin encontrar rastro ni seña por la razones ya expuestas.

Muy á la memoria se me vino tambien que la frecuente falta de calzado en la tropa, la de no podersele muchas veces suministrar el prest en dinero por estarse viviendo al fiado en especie, y la traba de tener que sacar el pan cada dia sin pagar, y á veces hasta la falta de municiones, eran otras tantas dificultades que se presentaban á las partidas para poder éstas vivir más tiempo en la campaña que en el poblado, cual parece era y debia ser el objeto de su instituto.

Reflexionando sobre la nulidad de las tropas por las razones expuestas, y trayendo á la memoria lo que importan al Estado las gratificaciones de sus pluses y raciones de paja y cebada, considerando la actual minoracion del ejército y la conveniente creacion de la Milicia Nacional local, me propuse el bando que acabo de presentar, el que haciéndose extensivo á toda la Nacion, quedaria cometida á ésta su propia seguridad, estableciendo en toda ella un somaten general á ejemplo del de Cataluña.

No quiero molestar más la atencion del soberano Congreso, á quien una sola indicacion en cada uno de los puntos que he tocado le hubiera sido bastante; pero he creido de mi deber manifestar lo poco que yo alcanzo en una materia que por lo importantísima no perderá de vista hasta ponerla en el mayor grado de perfeccion posible en medio de los obstáculos que para ello ofrece en muchas provincias la despoblacion, y en toda la España la naturaleza de su terreno montuoso, quebrado, áspero y fragoso.

Madrid 31 de Julio de 1820. — Demetrio O'Daly. »

Esta exposicion y el bando de que hace mérito se

mandaron pasar á la comision en que existen los antecedentes.

El Sr. Moya hizo la indicacion siguiente:

«Que habiéndose resuelto por el Congreso que continúe por ahora el estanco de tabacos y el modo de conocer en las causas de contrabandistas, y que se sobresee en las de éstos, actuadas desde el dia que juró el Rey la Constitucion, pido que se extienda esta resolucion á las provincias de Ultramar.»

Leida esta indicacion, dijo el Sr. Gasco que hallaba en ella una inexactitud, pues se fijaba por época el dia en que S. M. habia jurado interinamente la Constitucion, cuando la resolucion de las Córtes se referia á una época anterior. Observó el Sr. Benítez que si la expresada resolucion se extendiese á las provincias de Ultramar, se les causaria acaso un perjuicio, porque al tomarla se habia partido del principio de que aquí hubo hechos que la provocaron: que en la Península habian mediado circunstancias para creer que estaba abolido el estanco, por cuya razon muchos se habian dedicado al comercio del tabaco; pero que en América no habia habido los mismos motivos, y que en algunas partes de ella estaba ya legalmente abolido el estanco, por lo que su restablecimiento en la España europea pudiera inducir en error á los habitantes de los países en donde ya estaba abolido; así que, pudiera ser perjudicial el extender aquella medida á las provincias de Ultramar. Sostuvo el Sr. Freire que la providencia debia ser general, porque el dudarle seria dudar si la Península y la América eran una misma España: dijo que no eran válidas las razones del Sr. Benítez, porque en América habia contrabando lo mismo que en la Península, y que el no extender los beneficios del decreto, que prescribe que se sobresee en las causas de contrabando, seria establecer una diferencia entre los derechos de los españoles europeos y los de Ultramar. Opúsose el Sr. Oliver considerando que como el principal fundamento del decreto era restablecer el estanco del tabaco, seria inoportuno extenderle á países donde no existiendo anteriormente el estanco no hubo motivos que diesen margen á expedir semejante decreto; y que el aplicar sus efectos á otra clase de contrabando, seria darle una extension que ni tiene ni quisieron darle las Córtes. De la misma opinion fué el Sr. Yandiola, añadiendo que el decreto no podia aplicarse á las provincias de Ultramar, donde era y debia ser distinta la administracion de la Hacienda pública, como lo habia indicado el mismo Secretario del Despacho; pero que esto de ningun modo destruia la igualdad de derechos y obligaciones entre españoles europeos y españoles de Ultramar; porque aun dado caso que la percepcion de contribuciones hubiese por circunstancias locales de ser diferente, no lo seria sino en cuanto á la forma ó método, pero jamás en la sustancia; porque la Nacion y las Córtes no solo abundaban en la idea de que todas las providencias debian ser generales para la Península y Ultramar, sino que en todas las ocasiones hacian la aplicacion de estos principios.

Leida de nuevo la indicacion del Sr. Moya, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Leyóse por segunda vez la proposicion con que el Sr. Sanchez Salvador acompañó una Memoria del doctor

D. Baltasar Antonio Zapata sobre el origen y establecimiento de lanas finas en España (*Véase la sesion de 22 del pasado*), y una y otra se mandaron pasar á la comision de Agricultura.

El Sr. Yandiola, presentando un proyecto de aranceles que le habia dirigido D. Mariano Gil, del comercio de Barcelona, pidió, y las Córtes acordaron, que pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

Á la misma pasó una Memoria presentada por Don Joaquin Diaz de Córdoba, en que proponia el método y forma que á su parecer podia darse al establecimiento del crédito público, y además la creacion de un Banco de Crédito nacional, cuyas bases afianzasen las relaciones mercantiles con las provincias de Ultramar.

Pasó á la comision especial de Organizacion de la fuerza armada otra Memoria de D. Felipe Alvarez Ulloa, teniente agregado al regimiento de infantería de Toledo, sobre el actual sistema militar de España y las reformas que el autor cree debian hacerse.

Á la comision de Agricultura se mandó pasar otra Memoria de D. Mariano Romea, administrador de rentas de Alcalá, comprensiva de varios puntos económicos, como cria de ganados, fomento de industria, y cosas semejantes.

Á la de Poderes se pasaron los presentados á la Secretaría de Córtes por los Sres. D. Ramon Despuig, Conde de Montenegro y D. Guillermo Moragues, Diputados electos por las islas Baleares.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion, y los votos particulares que le acompañan:

«Las comisiones de Exámen de casos de responsabilidad y de Guerra reunidas se han enterado de la representacion de 22 de Julio último, hecha á las Córtes por D. Manuel Ulloa, vecino de esta heroica villa, por sí y como apoderado de 79 españoles comprendidos en el poder, en la cual pide que las Córtes se sirvan declarar que el Marqués de Castelar, capitan de cuartel del cuerpo de Guardias de la persona del Rey, ha infringido una de las leyes fundamentales, á saber, la de la libertad de la imprenta; que se le forme causa y se le impongan las penas que señalan las leyes por la tropelía cometida en la persona de D. Gaspar Aguilera, cadete del mismo cuerpo, por haberle preso sin la prévia censura de los dos impresos, números 1.º y 2.º, escritos y circulados con el objeto de rectificar la opinion, que comenzaba á extraviarse, sobre el suceso ocurrido en el cuartel del mismo cuerpo en la noche del 8 al 9 de Julio; cuya omision de censura y arresto de Aguilera el mismo Marqués de Castelar confiesa en su representacion de 16 del mismo mes, dirigida á S. M., de la cual acompaña Ulloa un ejemplar impreso con el núm. 3.º

Para la instruccion del expediente acordaron las comisiones que se desglosase el ejemplar de la representacion del Marqués, núm. 3.º, y se remitiese á la Secretaría de la Guerra, á fin de que dijese si dicho ejemplar impreso, que se dice del Marqués de Castelar, es idéntico con la representacion original que debe obrar en la expresada Secretaría. Esta, con fecha 30 de Julio, manifiesta que las dos representaciones son iguales, con solo las diferencias que se expresan en la nota que dirige.

Las comisiones reunidas, despues de un detenido y escrupuloso exámen sobre este delicado é importante asunto, advirtiendole que no hay diferencia sustancial entre el ejemplar impreso y la representacion original del Marqués de Castelar, de quien es efectivamente; teniendo presente que una de las facultades de las Córtes es proteger la libertad política de la imprenta, el art. 371 de la Constitucion, el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Noviembre de 1810, y el Reglamento de las mismas de 10 de Junio de 1813, los cuales todos permiten á todo español, á toda corporacion y persona particular, de cualquiera estado y condicion que sea, escribir, circular é imprimir sus opiniones políticas con el objeto de poner un freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, é ilustrar á la Nacion en general, extendiéndose hasta los defectos que cometan los empleados en el desempeño de su destino, creen las comisiones que el cadete D. Gaspar Aguilera, lo mismo que los demás militares, quienes por serlo no están destituidos de esta prerogativa propia del español libre, ha podido usar de esta libertad bajo la responsabilidad y penas que prescriben las leyes por el abuso que pueda hacerse de ellas, pero despues de examinado y calificado por la Junta de Censura. Habiendo, pues, faltado el Marqués de Castelar á estas leyes, ya por calificar por sí de sediciosos é injuriosos los impresos, y ya por haber puesto en prision sin la prévia legal censura al español Aguilera, por el hecho de haber escrito, impreso y circulado los dos papeles números 1.º y 2.º, los cuales, segun dice el Marqués, llamado ante sí, reconoció Aguilera por suyos, son de dictámen las comisiones que el Marqués de Castelar no ha tenido facultades, sin la prévia calificación por la Junta de Censura, para proceder á la prision de Aguilera por solo el hecho de imprimirlos y circularlos, infringiendo en esto las leyes de la libertad de imprenta á pretesto del art. 2.º, tratado 2.º, título VII de la ordenanza que en su representacion refiere, el cual ni es aplicable, á juicio de las comisiones, al caso de la libertad de la imprenta, ni su observancia puede sofocar ni destruir el preeminente derecho que tiene todo español, de cualquiera estado y condicion que sea, para escribir, imprimir y circular sus opiniones políticas, ni dicho artículo está en oposicion con las citadas leyes; por lo cual opinan las comisiones que há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar.»

Voto particular de los Sres. Valle y Gofin.

«Si bien el art. 371 de la Constitucion parece que autoriza á cualquier militar para escribir sin sujecion á la ordenanza, y sin otras restricciones que las prescritas por la ley de libertad de imprenta, aparecerá muy dudoso tan luego como se considere que la Constitucion ha dejado vigente la ordenanza, y conservado á los militares su fuero particular, que no se reduce á asegurarles sus privilegios, ni á darles unos jueces especiales, sino á juzgarlos por determinadas leyes. Así es que el soldado que roba y comete con esto un delito

comun, no es juzgado por los jueces ordinarios, segun las leyes comunes, sino por los jefes militares y con arreglo á las leyes penales de la ordenanza. ¿Y podria eximirle de su rigor la igualdad ante la ley, asegurada por la Constitucion á todos los españoles? ¿El art. 250 de la misma no limita en esta parte sus derechos? No habrá quien dude de ello, y que en vano el soldado invocaria á su favor la igualdad y los derechos de todos sus conciudadanos.

La necesidad indispensable de mantener la disciplina, lo desigual, por decirlo así, de los demás, y le impone penas más severas. De esta verdad se deduce que si absolutamente no le está restringido el derecho de escribir, es dudoso cuando menos por la identidad de razon que hay con el caso propuesto, á saber, por la necesidad de mantener la subordinacion y el respeto debido á sus jefes, sin cuya autoridad enérgicamente sostenida, los ejércitos no serian dirigidos por la voluntad de los jefes, á pesar de ser ellos responsables de sus operaciones, sino por las pasiones de sus individuos. Parece, pues, que sus derechos están en uno y otro caso limitados por la misma ordenanza.

Además de que, suponiendo que el escrito de Aguilera debia ser previamente censurado, es preciso preguntar: ¿con arreglo á qué leyes, civiles ó militares? Las leyes que tratan de la libertad política de la imprenta, ninguna pena imponen al inferior que falta meramente al respeto debido á su superior: luego segun ellas, podia ser absuelto Aguilera, por más que hubiese escrito en menosprecio de la autoridad de su jefe, al paso que las leyes militares se lo prohíben; porque siendo igual el derecho de hablar al de escribir, no puede por ellos escribir lo que no pudo hablar, pues lo mismo destruye la subordinacion la murmuracion por escrito que la verbal, y aun más. Está determinado por la ordenanza que «todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente; y si tuviere queja de él, la producirá á quien pueda remediarla, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones:» luego habiendo Aguilera infringido este artículo de la ordenanza, pudo su jefe tomar providencia contra él; pues aunque el militar sea un ciudadano, no está sustraído por la Constitucion de las obligaciones que le impone la ordenanza, antes bien, debe ser el modelo de la subordinacion y del órden.

La conveniencia pública, la inestabilidad de las instituciones sociales, no solo pueden permitir, sino que exigen muchas veces, que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de algunos de los individuos que forman una nacion. Por esta razon, las Córtes generales y extraordinarias, al paso que con la Constitucion dejaron á los militares el fuero privilegiado en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, creyeron tambien indispensable para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército, el mandar observar con todo rigor las leyes penales de la ordenanza. A este fin, con decreto de 31 de Agosto de 1811, al mismo tiempo que en la creacion de la órden nacional de San Fernando dieron á la Nacion la prueba más convincente de la generosidad con que era su soberana voluntad se recompensase á los militares beneméritos, reconocieron la absoluta necesidad de hacer recaer entonces más que nunca todo el rigor sobre los que faltasen á su deber. Mandaron, pues, que se hiciesen observar en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la más estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal en-

tendida compasion, contribuyesen directa ó indirectamente á la más leve inobservancia de ellas. Y en el reglamento provisional del cuerpo de Guardias de la persona del Rey, su fecha 25 de Mayo de 1813, decretaron las Córtes que dicho cuerpo continuase rigiéndose por la ordenanza de 1769 y la del ejército, en todo lo que no la contradijere. De todo lo que se infiere que el Marqués de Castelar pudo proceder contra Aguilera en virtud de lo prevenido en la ley fundamental de la milicia, sin infringir la Constitucion política de Monarquía. Finalmente, nadie puede negar que á lo menos el caso es muy dudoso, cuya sola circunstancia eximiria al Marqués de la responsabilidad que se le intenta exigir; pues el decreto de 24 de Marzo de 1813, que determina las reglas para hacer efectiva la de los empleados públicos, exige precisamente, en cuanto á los magistrados y jueces, que el acusado haya contravenido á ley expresa, y manda á les tribunales que no incomoden á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos; cuya regla, con más razon, ha de obrar á favor de un jefe militar.

Es, pues, nuestro voto que no há lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Castelar, y que debe encargarse á la comision nombrada para la formacion de la nueva ordenanza que tenga presente este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar y el respeto debido á las autoridades con la libertad política de la imprenta que han de gozar los ciudadanos que pertenecen á una clase tan benemérita.»

Voto particular del Sr. Zayas.

«En el conflicto de dos leyes que á mi parecer se oponen, me veo en la necesidad de disenter de la mayoría de las comisiones reunidas, y fundar mi voto en el presente escrito para que se haga de él el uso que las Córtes estimen oportuno.

Tratándose de calificar la conducta del jefe de Guardias de la persona del Rey, en haber procedido á arrestar un subalterno suyo porque infringió una ley de la milicia, no me parece justo considerar este hecho bajo el aspecto de una infraccion de Constitucion, porque á mi juicio no puede haberla habiendo procedido aquel jefe á virtud de una ley positiva, sancionada por la misma Constitucion, hasta que se declare y fije la inteligencia de los preceptos que se oponen, pues lo contrario seria anteponer la calificacion del crimen á la existencia de la ley terminante y clara, cual debe ser para que obligue en toda su extension. Así que, me parece más exacto examinar si la ley de la libertad de imprenta es extensiva á los militares en punto de rigorosa disciplina con derogacion de la ordenanza; y presentada así la cuestion, me atreveré á decir que la ley de la libertad de la imprenta no se extiende á los militares en ninguno de los objetos que ataca las leyes de su instituto en punto á disciplina. En hora buena escriban y publiquen sus ideas políticas, usen de este sagrado derecho sobre que reposa el edificio político de nuestras libertades, pero sin lastimar las leyes de las ordenanzas, buenas ó malas, mientras estén vigentes; siendo por esto mismo menores sus derechos políticos y civiles que los de los demás españoles, y sin que por esto dejen de ser ciudadanos, así como no dejan de serlo porque no tengan en los juicios militares el mismo número de instancias; y porque al adoptar cualquiera individuo una profesion determinada, renuncia en particular á aquellos derechos cuyo ejer-

cicio es incompatible con las instituciones de la profesion, recibiendo en cambio la milicia por estas restricciones una preferencia de honor sobre todas las clases del Estado, y á esto se refieren las consideraciones, el fuero, las exenciones y preeminencias, los retiros, los inválidos, las pensiones, etc. No hay, pues, ni injusticia en estas desigualdades, en que está interesada por su propia conservacion la Pátria, ni sacrificio que no esté compensado con otros goces que tampoco son generales ni comunes á las demás clases.

La libertad de imprenta es general, se dirá, y no establece esta diferencia ni se opone a la disciplina; antes al contrario, teniendo por objeto refrenar los abusos de la arbitrariedad, cualquiera militar puede publicar sus ideas, cuando cree que abusó su jefe, para que el freno de la censura pública le contenga en sus límites. ¡Desgraciada nacion en que semejantes doctrinas fuesen adaptables á una fuerza permanente! Tus hijos predilectos, aquellos que siempre están prontos á derramar su sangre por tu felicidad, los apoyos de las leyes, llegarían por un defecto de prevision de parte del legislador, llegarían, digo, sin que la intencion ni la voluntad participasen, á cubrir de amargura á la amada Pátria, pues es evidente que ella no puede existir sin esas leyes particulares y severas de la disciplina: decir que éstas no se oponen, es un error solo disculpable en los que no conozcan toda su eficacia. La disciplina es la base de la fuerza moral, como de la física: ella hizo la celebridad de Roma, y la cubrió de inmortal gloria: sin disciplina no hay ejércitos; las naciones libres de nuestros tiempos así lo reconocen: Inglaterra y Francia son vivos ejemplos. La disciplina, lejos de apagar el amor de la Pátria, nos recuerda á cada instante que somos el apoyo de la Constitucion, y que á este título debemos á nuestros conciudadanos el ejercicio de todas las virtudes.

Queda, pues, demostrado que no hubo infraccion de Constitucion de parte del jefe de Guardias de la persona del Rey, porque habiendo procedido á virtud de una ley, aun cuando la hubiese quebrantado, faltó la intencion de delinquir, apoyando su conducta en otra ley vigente; y por el mismo principio creo que tampoco D. Gaspar de Aguilera es responsable ni merece cargo legal por haber infringido la ordenanza, habiendo procedido á la publicacion de sus papeles bajo la salvaguardia de una ley con que se creyó justamente autorizado al efecto.

Por tanto, mi opinion es que declarado así por el Congreso, se sirvan las Córtes fijar los verdaderos límites de la libertad de imprenta relativamente á los militares, y leyes de la disciplina para lo sucesivo, á fin de que se evite igual conflicto en idénticas circunstancias.»

Voto particular del Sr. Calderon Fontecha.

«Me inclino á que la prision del cadete de Guardias Aguilera, ejecutada de órden del Marqués de Castelar sin otro motivo que el de haber publicado dos papeles motejando su conducta, fué contraria al art. 371 de la Constitucion de la Monarquía española, porque se verificó sin preceder requisito alguno de los que en él y en las leyes á que se refiere estaban prevenidos, sin los cuales ningun español puede ser arrestado ni castigado en manera alguna: el decreto de 10 de Noviembre de 1810, y los de 10 de Junio de 1813, estaban en su fuerza, y el primero publicado antes que la Constitucion.

Mas para procederse á la formacion de causa debe suponerse delito cometido con conocimiento y deliberacion, que pudo faltar en el Marqués de Castelar, porque

tuvo fundamento para creerse autorizado á realizar la prision: tal es el decreto de 25 de Mayo de 1813, en cuyo art. 3.º se previene que el cuerpo de Guardias continúe rigiéndose por la ordenanza de 1769 y la del ejército, en todo lo que no la contradiga: en esta ordenanza se prohíbe hablar mal y murmurar de sus jefes, en cuya prohibicion parece debe comprenderse el escribir contra ellos.

Esta razon adquiere más fuerza si se considera que hombres imparciales y de notoria inteligencia y probidad opinan que Castelar no infringió la Constitucion, y que los militares con relacion á sus jefes respectivos están sujetos á la ordenanza, aun en esta materia.

Fundado en estos principios, aunque tengo por más probable que hubo infraccion en el hecho de la prision, pudo decretarse ésta por Castelar sin malicia, y creyéndose como se creyó, segun asegura, autorizado para aquel procedimiento, en cuyo caso no habria lugar á la formacion de causa; lo que he creido de mi obligacion manifestar al Congreso, para que resuelva como siempre lo más justo, estableciendo una regla fija para en adelante.»

Voto particular del Sr. Crespo Cantolla.

«En el asunto en que se ha pedido se declare que el Marqués de Castelar ha infringido la Constitucion en la ley fundamental de la libertad de la imprenta, por la prision hecha en la persona de D. Gaspar Aguilera á causa de dos papeles que éste habia impreso, mi dictámen, contrario al de la mayoría de las comisiones reunidas de Infracciones y de Guerra, es: que no hay infraccion de la Constitucion, y que á lo más la podria haber (lo que no es lo mismo) del decreto por el que se establecen las Juntas de Censura y se les concede la facultad exclusiva de calificar los escritos; no siendo tampoco necesaria esta declaracion, cuando á solicitud del propio Marqués se ha remitido al tribunal su queja contra Aguilera; y dicho tribunal, y no otro, es el que debe castigar á cualquiera de los dos que resulte culpado: de manera que nunca la impunidad puede ser el resultado de que las Córtes no tomen resolucion en este negocio.

La libertad de la imprenta consiste esencialmente en que se pueda escribir, y se puedan imprimir y publicar los escritos sin previa censura ni licencia; y esto es lo que estableció la Constitucion, y lo que no se ha impedido á Aguilera, pues sus escritos han continuado publicándose aun despues de su prision.

Esta se verificó por considerar el jefe que los escritos de aquel eran injuriosos á él y á su cuerpo; y como esta calificacion corresponde exclusivamente á las Juntas de Censura, segun los decretos que las establecen y que tratan del modo de reprimir los abusos de la libertad de imprenta, parece que el Marqués faltó á lo dispuesto en tales decretos en el hecho mismo de mandar prender á Aguilera sin preceder la calificacion de la Junta. No obstante esto, dice el Marqués en su representacion, que aunque sea ciudadano el militar, no está sustraído por la Constitucion de las obligaciones que le impone la ordenanza; y como ésta manda que todo inferior que hable mal de su superior sea castigado severamente, y que si tiene fundamento para queja, la dé á quien pueda remediarlo, no dando por ningun motivo mal ejemplo con sus murmuraciones, creyó el Marqués que hubiera faltado á este mandato si no hubiera procedido al arresto de Aguilera. No habló entonces la ordenanza de las injurias por impresos, porque no habia libertad de imprenta; pero siendo, sin disputa, más grave y de peor

trascendencia la injuria por escrito que la de palabra, no hay duda sino que está igualmente comprendida en la mente y en el objeto de la ordenanza. Si esta se halla derogada en este punto por la Constitución ó por los decretos referidos, es lo que se disputa; y hay fundamentos para persuadirse que no, porque aun despues de la Constitución y de establecidas las Juntas de Censura, todavía se manda observar la ordenanza, y la prohibicion de ésta pudiera ser una de las restricciones que conviniese adoptar como indispensables para la disciplina militar; y de todos modos, siempre habrá necesidad de declararlo en las ordenanzas que se formen para el ejército y armada, acomodándolas en todo á los principios de la Constitución: y basta que haya duda razonable, para que no se deba declarar la infraccion, al modo que para castigar al magistrado ó juez se exige que falle contra la ley expresa, y se encarga á los tribunales que no incomoden á los jueces inferiores por errores de opinion en casos dudosos.

Por lo que va insinuado, es mi dictámen que no se está en el caso de declarar que el Marqués de Castelar ha infringido la Constitución ni los decretos sobre la libertad de la imprenta, ni menos en el de decretar que há lugar á la formacion de causa.»

Concluida esta lectura, remitió el Sr. *Presidente* al dia inmediato la discusion del dictámen de la comision.

Procedióse, conforme á lo resuelto por el Sr. *Presidente* en la sesion anterior, á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre las dotaciones de la Casa Real; y leído, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **OLIVER**: Me parece muy bien que la comision de Hacienda prepare los trabajos que tiene encargados, fijando las sumas de los presupuestos de gastos á las cantidades que le parezcan necesarias, explicando las razones con que habrá procedido, y los presente á la aprobacion de las Córtes, en union con el estado de nuestros recursos. Entonces se podrán aprobar dichos presupuestos sin incurrir en los grandes inconvenientes de conceder ó señalar las Córtes más ó menos de lo que debieran, como puede suceder pasando las Córtes á la aprobacion de los presupuestos en detall, como parece intentarlo la comision de Hacienda. Para explicarme mejor, pondré el ejemplo del presupuesto de Marina; si bien en lo que forma la parte de lo personal cabe poca alteracion en el dia presente, pero en lo material puede haberla de mucha consideracion. Todos estamos convencidos de que nos interesa aumentar las fuerzas maritimas, y segun sean nuestros recursos podremos y deberemos conceder más ó menos al ramo de marina; y lo mismo digo sobre el presupuesto del Ministerio de la Guerra. El presupuesto que hoy se presenta, convengo en que deberá ser aprobado; pero nada se perjudica en diferir la aprobacion de todos juntos, y aun ganaremos tiempo, y sobre todo conseguiremos que si regateamos sobre algun artículo, se verá que no es por efecto de mala voluntad, sino de imperiosa necesidad. He dicho.

El Sr. Conde de **TORENO**: Insiste el Sr. Oliver en lo mismo que propuso dias pasados y desaprobaron las Córtes; es decir, en que se vea cuáles son los ingresos con que se puede contar, antes de entrar en el exámen de los presupuestos. Yo dije entonces, y vuelvo á decir ahora, que debe hacerse todo lo contrario; porque teniendo la Nacion gastos indispensables que hacer, es necesario que sepa antes cuáles son, para buscar luego

los medios de cubrirlos. En cuanto á la division de material y personal, que acaba de hacer el señor preopinante con referencia á la marina, la comision no ha entrado en semejantes divisiones, ateniéndose únicamente al orden regular de tiempo de paz, puesto que por ahora no nos hallamos en estado de guerra. Así, ha tenido presente solo aquella parte de marina de que por su posicion, circunstancias y relaciones no puede prescindir la Nacion; y en este presupuesto, como en los demás, ha consultado toda la economía compatible con el alivio de los particulares y las necesidades indispensables de la Nacion. Los pueblos no pueden regirse por los mismos principios que un particular. Este cuenta primero con lo que tiene para arreglar despues sus gastos; pero esto no puede verificarse con respecto á las naciones, porque éstas tienen gastos indispensables que es necesario cubrir aunque sea á costa de la mitad de los bienes de los ciudadanos, pues de otra manera correria riesgo de disolverse. Hay por otra parte razones de política que exigen cierta circunspeccion y reserva en la discusion de este negocio, no debiendo nosotros olvidar que en estos seis años el Rey se ha casado y contraído obligaciones que nos obligan á variar algun tanto este presupuesto; variacion que por otro lado es tan tenue, que de ningun modo debe llamar la atencion de las Córtes. Yo quisiera que estas consideraciones se tuviesen presentes por los Sres. Diputados que quisiesen hablar sobre el dictámen de la comision.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El señor preopinante me ha prevenido en las reflexiones que iba á hacer al Congreso contestando al Sr. Oliver. Por lo mismo las omitiré, para no prolongar una discusion en que varias razones de política exigen que seamos sumamente detenidos y circunspectos; sin embargo, no puedo menos de manifestar que las asignaciones de que se trata son, por decirlo así, un presupuesto aislado enteramente, y para el cual no es preciso entrar en las relaciones comparativas que podrian exigirse con respecto á otros, como por ejemplo, si se tratase de los presupuestos de las fuerzas de mar y tierra, en cuyo caso podrian hacerse por los Sres. Diputados observaciones y cálculos comparativos para determinar con acierto su número, su fuerza y los gastos que se estimasen necesarios. Pero cabalmente el presupuesto de que se trata es aislado y ninguna relacion tiene con los demás del Estado. Aquí solo se trata de la asignacion ó dotacion de la Casa Real, la cual previene la Constitución que deberá señalarse por las Córtes al principio de cada reinado, sin poderse alterar durante él; prevencion oportunísima, conforme con la práctica que se observa en otras naciones libres, y que cierra la entrada á dos extremos igualmente perjudiciales, á saber: que se pudiese atentar contra el decoro debido á la suprema dignidad del Monarca, disminuyendo excesivamente la asignacion de su Real Casa; ó que por una débil condescendencia se sacrificasen á la pompa estéril del Trono los bienes de la Nacion y la sangre misma de los ciudadanos. No hay que temer ninguno de ambos extremos tratándose de españoles; han demostrado con harta gloria suya que saben unir la fortaleza de hombres libres con las virtudes que les han ganado el sobrenombre de leales. Pero al cabo, las leyes se hacen para hombres, y por lo mismo previene el artículo constitucional que solo se haga este señalamiento al principio de cada reinado. Además, si se hubiese de atender á esa proporcion de los ingresos y de los gastos, á medida que la Nacion fuese más ó menos rica, debería variarse anualmente esta asignacion, que, segun acabo de mostrar, es

de suyo fija é invariable; pero no estamos ni aun en el caso de tratar de esta dotacion, porque está ya señalada, y en mi dictámen, ni estas Córtes tienen la facultad de variarla. Las Córtes del año 1814, disueltas por la fuerza, fueron legítimas, usaron de una facultad que la Constitucion misma les concedia, y no se puede variar, sin faltar á la Constitucion, lo que ellas resolvieron sobre este punto. Además que la dotacion es moderada, y se fijó por la autoridad competente y en la época oportuna; es decir, cuando al volver S. M. de su cautiverio, empezaba de hecho su reinado. Por todo lo cual creo que debe aprobarse, sin la dificultad más leve, el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el dictámen de la comision se votase por partes, y se aprobó la primera.

Leida la segunda, dijo

El Sr. **GARCÍA**: Quisiera que la comision me dijese en qué artículo de la Constitucion se funda para fijar la cantidad que se señala á S. M. la Reina y á las señoras Infantas, pues observo que la Constitucion solo habla del dote que debe señalarse á éstas últimas cuando se casan, cesando desde luego los alimentos verificado el casamiento...

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo quisiera también que el señor preopinante me señalase el artículo de la Constitucion en que se prohíbe que las Córtes puedan asignar alguna cantidad á las Sras. Infantas. Quisiera además que se tuviesen presentes las circunstancias particularísimas de estos seis años. La Constitucion dice «que las Córtes al principio de cada reinado señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.» Este señalamiento se hizo cuando el Rey aun no se había casado; pero ahora que lo está, las Córtes pueden señalar alguna cantidad para S. M. la Reina. Además, la cosa es tan pequeña, que prescindiendo de la justicia, la generosidad de las Córtes no debia detenerse un momento en aprobarla; y sobre todo, tratándose de señoras, parece que debia procederse á lo menos con un poco de galantería.

El Sr. **CUESTA**: Es bien extraña la pregunta que se ha hecho á la comision para que diga en virtud de qué artículo de la Constitucion política de la Monarquía propone se aprueben las asignaciones hechas á la Reina y á las Sras. Infantas. La comision sabia muy bien que no podia citarse artículo alguno, y no le citó: dijo que por el decoro debido á las personas de que se trataba, y por sentimientos de generosidad dignos de la Nacion española, se debian ratificar y mandar continuar aquellas asignaciones; y hubiera podido añadir que las transacciones del Gobierno anterior, aun considerándole como puramente de hecho, y prescindiendo de haber sido reconocido por la Nacion, deben ser respetadas. Y si no, ¿por qué nos obligamos al pago de la Deuda pública sin separar la parte contrada por él, ni limitarnos á la que contrajeron los Gobiernos anteriores? Nada diré de las consideraciones debidas á los Monarcas que intervinieron en tales estipulaciones, y creo que no hay motivo para semejante discusion.»

Procedióse á votar, y se aprobó la segunda parte del dictámen de la comision.

Leida la tercera, dijo

El Sr. **MICHELENA**: Dice la comision que el Ministerio pide la asignacion de Infante de España para el hijo del Sermo. Sr. Infante D. Carlos, y la misma comision opina que no se debe acceder á la propuesta del Ministerio, porque por la Constitucion no se hace ese se-

ñalamiento para los Sres. Infantes hasta que no lleguen á la edad de siete años. Yo creo que debe decirse terminantemente que no, pues el hijo del Sr. Infante D. Carlos por la misma Constitucion no es Infante... (*El orador fué interrumpido.*)

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Explicaré lo que dice la comision en esta parte, para satisfaccion del Sr. Diputado que acaba de hablar. El Secretario del Despacho solo dice: «Las Córtes ordinarias del año 1814 han señalado 150.000 ducados á cada uno de los Sres. Infantes de España.» y sin expresar quiénes son, procede el Ministerio á fijar el presupuesto, y dice: «Tres millones y trescientos mil reales para los Sres. Infantes.» En seguida presenta el Ministerio á la resolucion del Congreso la proposicion siguiente: «Las Córtes deberán declarar si se ha de dar asignacion al hijo del Sermo. Sr. Infante Don Carlos, declarado Infante de España por el Rey antes de haber jurado la Constitucion.» La comision, al examinar este presupuesto, hace la siguiente reflexion: «¿Por qué no se nombra al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula?» Y dice en seguida: seguramente al hacer el Ministerio este presupuesto, pudo creer ó dar á entender que seria para el Sr. Infante D. Carlos y para su hijo, porque esta proposicion del Secretario del Despacho es de fecha anterior á la declaracion de suceder en la Corona el Sr. Infante D. Francisco, que acaban de hacer las Córtes; y la comision dice que ha de ser para el señor Infante D. Carlos y D. Francisco, porque el hijo del primero, aun siendo Infante, no puede gozar esta asignacion hasta que tenga la edad de siete años. El objeto que ha tenido la comision, ha sido evitar la discusion sobre la proposicion del Ministerio acerca de que se declarara si deberia ó no gozar de la asignacion el hijo del Sr. Infante D. Carlos; porque no podia entrarse en ella ni resolver la proposicion del Ministerio sin examinar y resolver antes, ó al mismo tiempo, la de si era ó no Infante de España; y esto no se toca en el expediente, ni se manda á la comision que dé su parecer sobre ello. Este derecho se lo declaró S. M. antes de jurar la Constitucion, y cuando llegue á tener la edad de siete años el hijo del Sr. Infante D. Carlos, se examinará si es ó debe ser Infante de España: puede morirse antes y no llegar el caso de disputarse un punto muy delicado, y más en las actuales circunstancias. ¿Qué necesidad hay de entrar en discusiones que no son necesarias en el día, y pueden llegar á no serlo nunca?

Estos son los motivos que la comision ha tenido para presentar su dictámen en los términos que se ha leído, y para creer que así se trataba la materia con la delicadeza, juicio y prudencia que requería, sin que se siga de ello la consecuencia que se ha sacado: una cosa es la relacion con que la comision presenta el negocio, y otra el dictámen que fija en términos bien claros, y sobre el cual, y no más, recaerá la resolucion de las Córtes. He dicho.

El Sr. **ZAPATA**: Despues de jurada la Constitucion, no cabe duda que ella debe ser nuestra pauta. Es claro que solo son Infantes...

El Sr. **PRESIDENTE**: Tenga V. S. presente que no hay discusion sobre este punto.

El Sr. **ZAPATA**: Voy solo á aclarar los términos del artículo y á contestar á algunas observaciones del señor Sierra Pambley... (*Se le interrumpió.*)

El Sr. **CALATRAVA**: Voy á pedir una aclaracion sobre el dictámen de la comision en ese artículo. Ha dicho el Sr. Sierra Pambley que la comision ha tratado de prescindir de si debe ó no tenerse por Infante de Es-

paña al hijo del Sr. Infante D. Carlos; pero yo veo que presenta como resultado el término de la cuestion que dice ha tratado de evitar. Si el Sr. Sierra Pambley dice que la comision no ha creído oportuno entrar ahora en esta cuestion, ¿por qué se da ahora por resuelta? La comision da por supuesto que el hijo del Sr. Infante Don Carlos lo es, pues la única razon que alega para no hacerle señalamiento, no es la duda de si es ó no Infante, sino que aun no tiene la edad de siete años; de modo que virtualmente previene que es Infante, y esta es una declaracion antes de tiempo. Apruébese el dictámen de la comision segun lo ha explicado el Sr. Sierra Pambley, y entonces no hay ningun inconveniente en su aprobacion. Si no se hiciese así, se daba por reconocida la calidad de Infante de España en el hijo del Sermo. Sr. Infante D. Carlos, porque se diria en las Córtes venideras que, cuando en las del año de 1820 se habia presentado esta cuestion, no se habia hecho la asignacion al hijo del Sr. Infante D. Carlos, no por no estar reconocido como tal, sino porque no tenia la edad de siete años que prescribe la Constitucion. Pido, pues, que la resolucion sea igual á la explicacion dada por el Sr. Sierra Pambley.

El Sr. Conde de **TORENO**: Cuando se inculpa á la comision, será justo que se la permita dar alguna explicacion; que se tenga presente el dictámen, y no se olvide que esta cuestion es delicada. El Gobierno pregunta: ¿qué dotacion es la que se señala al hijo del Sermo. Señor Infante D. Carlos? Y la comision, teniendo presente lo que la Constitucion dice, y atendiendo tambien á que antes de jurarse ésta, el hijo del Sr. Infante D. Carlos estaba declarado Infante de España, no ha querido entrar en esta discusion; lo uno porque no se le encargaba diese su parecer, y lo otro porque no le ha parecido oportuno tocar este punto. Sin embargo, no se ha podido evitar enteramente; tanto más, que si estuviésemos en el caso de hacer una declaracion, yo anticipo mi dictámen y digo que deberia reconocérsele como Infante. El Gobierno anterior era un Gobierno de hecho, y si se fuese á examinar la legitimidad de todos los actos de estos últimos seis años, seria un proceder infinito, resultando de ello un trastorno general. Muchos de nosotros hemos sido juzgados y condenados á muerte por comisiones ilegales y jueces incompetentes, y somos los primeros que, animados de un vivo deseo de paz y tranquilidad, evitamos entrar en semejantes cuestiones; y si por estos principios nos abstenemos de entrar en

cuestiones de esta clase, ¿con cuánta más razon debe abstenerse el Congreso de entrar en esta que la comision ha querido evitar? La comision ha visto que el hijo del Sr. Infante D. Carlos estaba declarado Infante antes de que se jurase la Constitucion; y por evitar la cuestion de si es ó no legitima semejante declaracion, se limita á decir que para la asignacion que se propone, no tiene la edad correspondiente. El dictámen de la comision está puesto con tino y delicadeza; si yo fuera solo individuo de ella, no haria semejante confesion: pero como no he hecho más que firmar, no puedo menos de hacer esta justicia á mis compañeros.»

Procedióse á la votacion y no se aprobó la tercera parte del dictámen de la comision, aprobándose en su lugar la siguiente indicacion del Sr. Michelena:

«Que se limite el art. 3.º á estos términos: «que los 300.000 ducados sean para los Sres. Infantes D. Carlos y D. Francisco de Paula.»

Aprobada esta indicacion, manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que la comision habia dado aquel dictámen para contestar al Gobierno, que era quien hacia la propuesta; y que respondiendo en los términos de la indicacion, era lo mismo que no responder á lo que preguntaba el Ministerio acerca del hijo del Sr. Infante D. Carlos; á lo que replicó el Sr. *Calatrava* que lo que decia el Sr. Conde de *Toreno* manifestaba claramente que, aprobado el dictámen de la comision en los términos en que estaba extendido, resultaba una aprobacion tácita del punto mismo que se queria evitar: que dado el caso de que llegase á ponerse á la deliberacion del Congreso, él seria el primero que convendria con la opinion del señor Conde de *Toreno*, pero que ahora no parecia oportuno tratar de semejante asunto, ni convenia dejar ambigüedad en las resoluciones ó aprobar indirectamente una cosa que requeria exámen y discusion particular.

Leyóse en seguida la parte cuarta del dictámen de la comision, y puesta á votacion, quedó aprobada, no admitiéndose á discusion una adiccion del Sr. Romero Alpuente, reducida á que se añadiese en el artículo sobre alfileres de la Reina é Infantas, la expresion *sin ejemplar*.

Señaló el Sr. Presidente el dia 8 del actual para la discusion del proyecto sobre Milicias Nacionales, presentado por la comision encargada de este asunto, y levantó la sesion, anunciando que las Córtes quedaban en sesion secreta.